

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE JURADO ARTEAGA
DEMANDADOS: ANNA MARIA NUVOLI Y OTROS
RADICADO: 760013105020202100032-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.173

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **JORGE JURADO ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.566.136 a través de apoderada judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de los señores **ANNA MARIA NUVOLI** con documento de identificación Italiano N° ITANVL MMR 36S44 L989K **FRANCESCO NUVOLI** con documento de identificación Italiano N° NVL FNC 41T16 L989R, **ANTONIETTA NUVOLI** con documento de identificación Italiano N° NVL NNT 40B61 L989R, **LUIGI NUVOLI** con documento de identificación Italiano N° NVL LGU 43C12L989T , herederos del causante **SALVATORE NUVOLI**.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. El decreto 806 del 2020, dispone en su artículo 6 inciso 1 que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.” En este caso no se cumplió con esta exigencia, pues si bien se solicitan testimonios de los señores HUGO ISAGIZA, ESNEDA DURAN, CARLOS FRANCO, ALFONSO GAMEZ nada se precisa sobre los correos electrónicos donde estos pueden ser notificados, lo mismo sucede con lo relacionado al correo de la parte demandante.
- b. La apoderada del actor indica en la demanda, que no registra ninguna dirección que sirva para la notificación de los demandados, sin embargo, la misma debe hacerse bajo gravedad de juramento tal como lo indica el artículo 293 del Código General del Proceso, y lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo anterior con la finalidad de proseguir con el trámite procesal pertinente.
- c. En el numeral QUINTO del poder especial, se evidencia que la parte actora solicita el pago de los salarios dejados de percibir desde el día 30 de septiembre de 2009, sin embargo se observa en la demanda que los mismos dejaron de percibirse desde el 1 de agosto de 2019, razón por la cual deberá aclarar dicho ítem o corregirlo según considere el caso. Lo anterior de conformidad al artículo 25 numeral 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- d. El numeral TERCERO del acápite de pruebas, menciona que relaciona Escritura Pública 2.103 del 16 de junio de 2016 de la Notaria Sexta del Circuito de Cali, sin embargo, la documental aportada corresponde a la fecha del 29 de junio de 2016, razón por la cual deberá corregir o aclarar dichos ítems. Lo anterior conforme lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social numeral 9.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe

ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior este Despacho judicial;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **SORAYA RIVAS RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.529.452, portador de la Tarjeta Profesional N° 80.159 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder otorgado.

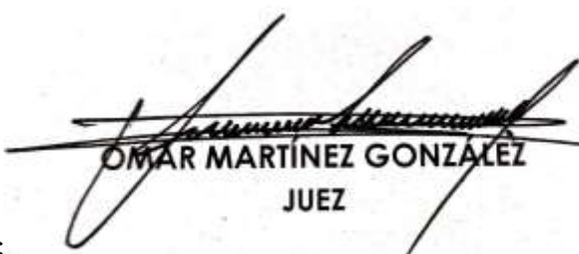
SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **JORGE JURADO ARTEAGA**, en contra de los señores **ANNA MARIA NUVOLI FRANCESCO NUVOLI, ANTONIETTA NUVOLI, LUIGI NUVOLI**, herederos del causante **SALVATORE NUVOLI**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo institucional del Despacho j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C



OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 26 de Marzo de 2021

En Estado No. 021 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario